

Expediente: 11241/24

Carátula: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ ELIAS RUBEN GUSTAVO S/ APREMIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)

Fecha Depósito: 27/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27330172032 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR

90000000000 - ELIAS, Ruben Gustavo-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 11241/24



H106152822276

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ ELIAS RUBEN GUSTAVO s/ APREMIOS - EXPTE. N° 11241/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 11 de Marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

En memorial de agravios de fecha 27/03/2025 la parte recurrente interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de Marzo de 2025 que resuelve: "PRIMERO: DESESTIMAR la presente demanda incoada por MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA en contra de ELIAS RUBEN GUSTAVO conforme lo considerado, la que deberá archivarse una vez firme la presente resolución. SEGUNDO: Las costas se imponen a la actora vencida, art. 61 del C.P.C. Y C Cumpla con lo dispuesto en la última parte del art.174 del C.T.P.TERCERO: Con respecto a los honorarios de la letrada interviniente, al actuar en representación de la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, perdedora en costas, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante. CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y

Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059".

Manifiesta la recurrente que el demandado ha sido notificado efectivamente y que no operó la prescripción de la pena, conforme las disposiciones del CCyCN, CPCC, CTP (aplicable al caso), Código Tributario Municipal (ordenanza N°430), la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley N°19549) y la Ley Nacional de Tránsito.

La apelante realiza una cronología de los antecedentes de la causa.

Considera que la Sra. Jueza desestimó la presente acción por considerar que la deuda no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma.

Expresa como primer agravio que la declaración de oficio de la prescripción de la multa expuesta en el decisorio es arbitraria, por cuanto dicha sentencia perjudica gravemente los intereses de su mandante ya que le impide ilegítimamente el cobro de un crédito que le corresponde, no habiéndole dado la posibilidad de contestar lo planteado por el Juez antes de la resolutive.

Sostiene que la Sentenciante tiene por objeto cuestionar la idoneidad de la causa administrativa, de las notificaciones y no del título, por cuanto éste tiene la finalidad procesal de garantizar que la ejecución de la multa se realice de manera justa y segura para todas las partes.

Refiere que el art. 534 del CPCyCN establece que si el ejecutado no opone excepciones o si las opone y son desestimadas, el Juez ordenará la prosecución de la ejecución, que es lo que aconteció en autos, ya que no solo no se presentó el demandado en su primera notificación de fecha 10/11/2022 sino que tampoco compareció luego de notificado de la resolutive de fecha 25/04/2024. Que debido a la incomparecencia del demandado y a que no opuso excepciones en el plazo legal la Sentenciante en los considerandos de la sentencia expresa que: "Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (art 263 del CCyC y 179 del CTP)".

Manifiesta que en la resolución el Juez utiliza términos como "supuesta notificación de la resolución", "hipotética notificación", mencionando también que no se informa la hora en la que se hizo la notificación y que el panel de firma se encuentra sin completar, lo que surge de acuerdo a su subjetividad e interpretación, puesto a que en ambas notificaciones el oficial notificador cumple con los requisitos para la notificación de la multa establecidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley 19549) y en el Código Procesal Penal de la Nación.

Destaca que sí figura el horario de notificación 11:35hs y que el panel de firma se encuentra vacío porque evidentemente se dejó fijada en puerta y no fue recibida por persona alguna.

Afirma, respecto a la notificación de la multa de fecha 10/11/2022, que el oficial notificador firma, y es recibida personalmente por el demandado, y cuando se efectuó la notificación de la resolución, se efectuó en el mismo domicilio en cuya notificación firma el oficial e informa que la dejó en la puerta, a las 11.35 hs, expresando que la letra de las personas muchas veces no es legible. Que en esta demanda sí se efectuaron las notificaciones pertinentes y la Magistrada decidió desestimar la demanda en vez de solicitar una medida de mejor proveer para citar al oficial fedatario que dé explicaciones de sus notificaciones.

Recuerda que un oficial notificador es un funcionario público o un agente autorizado por la ley para realizar notificaciones oficiales, es decir, para informar a las personas sobre actos administrativos, judiciales o legales que les afectan, y es un funcionario importante en el proceso de notificación siendo su papel es crucial por lo cual no se puede dudar de su accionar, puesto a que efectuó las notificaciones de manera correcta.

Cita y transcribe jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Aclara que las notificaciones cursadas al contribuyente fueron dirigidas al domicilio fiscal, debiendo tener en cuenta que el demandado fue fehacientemente notificado de las actuaciones que dieron origen al título de fecha 25/04/2024, en el domicilio constituido Juan Bautista Alberdi N°827 (domicilio fiscal), San Miguel de Tucumán, Tucumán, por lo que nunca se violó el derecho de defensa del demandado, ya que no solo se lo notificó personalmente en fecha 10/11/2022 sino también en fecha 26/06/2024, contando con tiempo para efectuar un descargo o plantear cualquier medida que se estime conveniente.

Considera que el título base de la ejecución tiene las formas extrínsecas como ser, la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de una suma total del crédito o sumas parciales, y la identificación del tributo adeudado, hechos que se desprenden del propio título, no surgiendo de los argumentos expuestos en la resolutive la inexistencia de alguno de los elementos mencionados.

Sostiene que el sentenciante debió limitarse a examinar los elementos intrínsecos y extrínsecos del título, y no a suponer que no se realizó la notificación administrativa ofrecida en la causa.

Afirma que el título ejecutivo reúne todos los recaudos dispuestos en el art. 172 del CTP, por lo que es un título suficiente, se basta a sí mismo y tiene fuerza ejecutoria, además de tratarse de un instrumento público que goza de presunción de legitimidad en los términos del art. 979 y 995 del CCCCN.

Entiende que el demandado fue notificado en dos oportunidades en sede administrativa y una en sede judicial, e incluso una de esas veces recibió personalmente la notificación, pudiendo oponer excepciones u otra medida, pero no lo hizo, por lo que corresponde se revoque la sentencia recurrida.

Esgrime como segundo agravio que la resolución recurrida desestima la presente acción articulando que la deuda se encuentra prescripta.

Resume la cronología de los hechos de la Causa Administrativa N° 6427/2021.

Explica que de la compulsión de la Causa Administrativa N° 6427/2021 - la cual dio origen al título ejecutivo de fecha 24 de Julio de 2024- surge que se notificó al demandado en dos oportunidades previas al inicio del presente juicio.

Reitera que el demandado desde que fue notificado personalmente por primera vez, tuvo pleno conocimiento de la causa administrativa N° 6427/2.021, que dio origen al título ejecutivo de fecha 24/07/2024, motivo por el cual podría haber planteado en sede administrativa cualquier medida que considere pertinente, pero no lo hizo, es decir que el demandado en sede administrativa tuvo dos oportunidades de ejercer su derecho de legítima defensa, pero eligió el silencio, tanto en sede administrativa como judicial.

Destaca además que el procedimiento tramitado en la causa N° 6427/2021 se realizó conforme el Título II, Capítulo II de la Ordenanza N° 1258 (Código de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena) contando tanto el acta de infracción N°00013476 como las cédulas de notificación, con los presupuestos de la normativa vigente.

Agrega que siempre se respetaron las normas administrativas procedimentales previas a la emisión del título en cuestión, respetándose el derecho de defensa del demandado, lo que demuestra que la sentencia versa sobre una interpretación errónea de las notificaciones.

Manifiesta que, respecto a la prescripción dictada de oficio por la Sra. Jueza, la jurisprudencia argentina ha establecido varios principios y criterios con respecto al art. 202 del CPCCN, que establece que la prescripción debe ser alegada por el demandado en la contestación de la demanda.

Refiere y cita jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que estableció que si el demandado no alega la prescripción en la contestación de la demandada, se considera que ha renunciado tácitamente a ella. En los mismos autos se puede observar, también, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el Juez no puede declarar de oficio, ya que es una excepción que debe ser alegada por el demandado". Que si bien se trata de jurisprudencia anterior a la reforma del CCyCN, la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales; "fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, en el caso García Juan c/Estado Nacional (fallos 2009-I-22), en este caso el juez declaró de oficio la prescripción, considerando que había transcurrido el plazo establecido por la ley. Sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, revocó esta decisión, estableciendo que la prescripción no puede ser declarada de oficio por el juez, sino que debe ser alegada por la parte interesada, la Cámara fundamentó su decisión en que la prescripción es un derecho que corresponde al demandado, y que debe ser alegada por el mismo en la oportunidad procesal correspondiente. En este sentido, la Cámara estableció que: la prescripción no puede ser declarada de oficio por el Juez, sino que debe ser alegada por la parte

interesada, en la oportunidad procesal correspondiente. (CNACAF, Sala III, Banco de la provincia de Buenos Aires c/González, Juan).

En cuanto a la aplicación del Código Tributario Municipal (CTM) y Código Tributario Provincial (CTP) la apelante refiere al art. 40 del CTM (Ordenanza N°430) y al art. 69 del CTP, los cuales transcribe.

Sostiene que es clara la legislación que prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho cuando no exista norma expresa, cosa que no ocurre en el presente caso, toda vez que las disposiciones del Digesto Tributario Provincial en materia de prescripción, son claras y no se configura vacío legal alguno.

Sostiene que conforme a lo expuesto el art. 54 del mencionado Código, resulta ser la única normativa aplicable al caso en cuestión.

Transcribe los arts. 73 del CTM, art. 56 y 58 del CTP.

Entiende que las sanciones de carácter tributario local tienen naturaleza punitiva, pero dicha naturaleza debe ser entendida en su justa medida en cuanto a su alcance, el que está dado por la consecuente observancia de los principios y garantías penales constitucionales, pero esto no significa que exista una identidad plena y absoluta entre las infracciones tributarias locales con los institutos contenidos en las normas de fondo emanadas del Congreso de la Nación, toda vez que de ser así quedaría claramente controvertido el reparto de poderes y atribuciones delineados expresamente por la C.N.

Explica en otras palabras que las infracciones tributarias sean de naturaleza punitiva, no significa que el Código Penal *in totum*, lisa y llanamente, se aplique de manera automática, es decir, las reglas y normas del derecho penal común podrían solo aplicarse en el ámbito de nuestro derecho tributario infraccional cuando sean compatibles y no hayan sido desplazadas por normas específicas en la materia.

Reitera que nuestro Código Tributario Municipal, supletoriamente aplica el Código Tributario Provincial puesto a que éste regula expresamente la materia sancionatoria.

Sostiene que en el caso que se trate de una contravención local, la provincia, en ejercicio de su autonomía posee amplias facultades para reglamentarla y constituir sus institutos con total independencia de los Códigos Civil y Penal. Cita Jurisprudencia.

Efectúa un análisis pormenorizado sobre el ejercicio de las competencias asignadas por la CN al Congreso de la Nación y a las provincias en la materia que nos ocupa, delimitando conceptos básicos que la propia CSJN definió con precisión.

Manifiesta que en lo específico de las sanciones tributarias, es sabido que las materias de derecho público local han quedado reservadas a las respectivas legislaturas provinciales en virtud de su autonomía reconocida y son ajenas a la competencia del Congreso de la Nación, restringida a los códigos de fondo, ya que nos encontramos ante una potestad no delegada por las provincias a la Nación, por lo que las provincias gozan de la facultad innegable de procurarse recursos para el cumplimiento de sus tarea, encontrando sólo un límite infranqueable en la estricta observancia de la CN. Transcribe jurisprudencia.

Señala la importancia de la doctrina elaborada por el Vocal de la CSJN, Dr. Rosatti, al expresar con elocuencia que "la delegación de las provincias a la Nación para dictar el Código Penal que surge del art. 75, inc. 12, no les impide retener una potestad punitiva propia justificada en el ejercicio de ese poder; esto es, la prerrogativa exclusiva de establecer contravenciones e infracciones, fijar las correlativas sanciones y aplicarlas en asuntos de puro interés local.

Expresa que conforme la referida doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la provincia conserva plenamente la potestad de legislar en materia de prescripción de las sanciones tributarias locales, por lo cual el art. 54 y ccs. del CTP no solo cumplen con el control de constitucionalidad que deba efectuar el Tribunal, sino que además es aplicable a la especie.

Expone y enumera cronológicamente los precedentes de nuestros tribunales locales.

Considera, en cuanto al cómputo del plazo, que conforme las normas del CTP, no media en el caso prescripción de la acción de la Autoridad de Aplicación para aplicar al demandado la multa por

encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en los arts. 169, 171 y ccs del Código de Faltas municipal.

Explica que la prescripción de la acción del Fisco para aplicar multas es de 5 años (art. 73 CTM y 54 CTP) para el cómputo de prescripción, y la forma de contar el mismo (art. 75 CTM y 56 del CTP).

Dice que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 1° de Enero siguiente al año que se cometió la infracción, esto es el 14/12/2020, por lo que el plazo de cinco años se comenzó a computar el 01 de Enero de 2021 y culminaría el 1° de Enero del año 2026, por lo que la acción no se encontraba prescripta al momento del dictado de la sentencia de fecha 25/04/2024.

Informa que la Ley Nacional de Tránsito sufrió una modificación por ley 26.363, que entró en vigencia a partir del 30/04/2008, y en su art. 36 extendió el plazo de prescripción para acción por falta grave y para sanciones a cinco años, estableciendo: " Artículo 89: La prescripción se opera: a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve; b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones; En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial".

Entiende que conforme esta modificación, tanto el hecho sancionado como la resolución administrativa que impuso la consecuente multa y la interposición de la presente demanda, transcurrieron durante la vigencia de la modificación introducida por la ley 26.363, por lo que en el caso deviene aplicable el plazo de prescripción de 5 años reglado en el nuevo art. 89 inc. b) de la Ley N° 24.449.

Analiza que en el art. 77 de la mencionada ley hay una clasificación de lo que constituyen faltas graves y la conducta de violar la luz roja, conducir en forma peligrosa, realizar giro en lugar prohibido y más siendo en una vehículo de gran porte (camioneta), encuadra en sus incisos a), b) 1, entre otros.

Sostiene que conforme el CTP y Ley Nacional de Tránsito, no habiendo transcurrido el término de 5 años, computados desde que se notificó el hecho de la infracción al demandado (14/12/2020) y hasta la fecha que se dictó la resolución mediante la cual se impone la multa (25/04/2024), corresponde rechazar el planteo de prescripción, y revocar la sentencia recurrida.

Concluye que el demandado fue notificado en dos oportunidades en sede administrativa (en una de ellas recibe personalmente la notificación) y una en sede judicial, pudiendo oponer excepciones e incluso alguna otra medida, pero no lo hizo, pero sin embargo la sentenciante cuestiona la notificación y de oficio impone la prescripción, siendo un derecho que debe ser alegado por el demandado en su oportunidad, aclarando que la multa no se encontraba prescripta, ya que no han pasado 5 años desde el día de la infracción.

Expone como tercer agravio la imposición de las costas a la parte vencida al tenor de lo dispuesto por el art. 61 CPCCT, por lo que atento los agravios vertidos deben revocarse dicha imposición.

Formula reserva del caso federal (art.14 de la ley 48).

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia recurrida y la imposición de costas.

Corrido el traslado del memorial de agravios, no contesta la parte demandada.

Por providencia de fecha 01/07/2025 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

En fecha 29/07/2025 quedan los autos en condiciones de resolver.

Analizados los términos del recurso deducido y en orden a su admisibilidad, este Tribunal entiende que corresponde considerar el memorial de agravios del recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del artículo 777 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa (CSJT., Sentencia N° 654/1995).

También, es dable señalar, en vista de los agravios formulados, que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo en aquéllas conducentes para decidir el caso y

que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 263:30).

Ingresando al examen de la cuestión venida a conocimiento y decisión de esta Alzada, cabe referir en relación a los antecedentes del caso, que la actora promovió demanda de Ejecución Fiscal en contra de Rubén Gustavo Elías, tendiente al cobro de la suma de \$146.000, con más intereses, gastos y costas, en base al título ejecutivo de fecha 24 de Julio de 2024 suscripto por los funcionarios facultados a tal efecto, conforme lo estatuido por el art. 19 del Código de Faltas Municipal, Ordenanza N° 1258/12, y emitido en el marco de la causa administrativa N° 6427/2021, con motivo de incurrir el demandado en el tipo infraccional -violación de la luz roja, conducir en forma peligrosa, realizar giro en lugar prohibido- previsto en el art. 169, 171 y ccs. del Código de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena, constatada mediante el acta de infracción N°00013476 de fecha 14/12/2020.

Intimado de pago el demandado, no opuso excepciones en el plazo legal.

Así trabada la litis, se dictó sentencia de fecha 11/03/2025 que desestima la presente demanda por encontrarse prescripta la acción de la actora para imponer la multa al demandado, imponiendo las costas a la actora vencida.

Expresados los antecedentes del caso, vemos que en el caso que nos ocupa se ha pronunciado la existencia de la llamada prescripción liberatoria, instituto que ha sido definido por LLambías como “el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente” (cfr. LLambías, J. J. Obligaciones T. III, N° 2005, pág. 304). De lo expuesto resulta que son dos sus elementos esenciales: a) el transcurso de un período determinado de tiempo establecido en una ley, que se computa desde que la obligación es exigible; y b) la inacción del acreedor o falta de ejercicio de su derecho de crédito durante el tiempo señalado en la norma según el derecho de que se trate.

En la sentencia apelada se declara de oficio la prescripción de la acción para imponer la multa cuya ejecución se pretende, que emana del título ejecutivo expedido por la autoridad competente en fecha 24/07/2024, de conformidad con lo estatuido por el art. 19 del Código de Faltas Municipal, Ordenanza N° 1258, emitido en el marco de la causa administrativa N° 6427/2021.

Para llegar a esta decisión, en la sentencia en crisis se considera -con cita de doctrina y jurisprudencia- que el título ejecutado documenta crédito del estado en concepto de multa por infracción de tránsito ocurrida en fecha 14/12/2020 constatada mediante el acta de infracción N°00013476, poseyendo inequívocamente naturaleza penal.

En razón de la naturaleza referenciada, sostiene que en materia de multas impuestas por la administración resultan de aplicación los principios generales y las normas del derecho penal común.

Así considera que, a los efectos de la prescripción de la acción para aplicar la sanción, deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en su art. 62 inciso 5, que fija un plazo de prescripción de dos años. Que, de esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de la sanción aplicada.

Entonces examinado el título ejecutado, determina que existe prescripción de la acción penal, pues entre la fecha de la infracción cometida el 14/12/2020 y la sentencia dictada por el Tribunal de Faltas el 25/04/2024 transcurrió el plazo previsto para que se encuentre prescripta la acción para imponer la sanción de multa.

Corresponde ahora el tratamiento de los agravios esgrimidos por la apelante.

El primer agravio de la apelante gira en torno a que la declaración de oficio de la prescripción de la multa es arbitraria por cuanto no le da la posibilidad de contestar lo planteado por el Juez antes de la resolutive, que la sentenciante no tiene idoneidad para cuestionar el título que garantiza la ejecución de la multa y que ante la incomparecencia del demandado o falta de oposición de excepciones, implica conformidad con la demanda, por lo que el juez debió ordenar la prosecución de la ejecución.

Respecto a dichos argumentos, cabe resaltar que la indagación de oficio acerca de la prescripción de la multa está prevista entre las facultades de los magistrados, toda vez que en este orden es necesario reconocer la naturaleza punitiva de las multas impuestas por la Administración (Fallos:

156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202); por lo que cabe confirmar el criterio sentencial de la Excma. Cámara que sostiene que: “la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso” (CSJT, sentencias N° 557 del 06/7/2012, N° 667 del 12/9/2011, N° 77 del 25/02/2014; sentencia N° 58, 22/02/17, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. José V. Paoletti y Cía. S.R.L. s/ Ejecución fiscal”, entre otras). Por lo expresado, cabe el rechazo del agravio analizado.

En el segundo agravio la apelante critica que la resolución recurrida desestima la presente acción porque la deuda se encuentra prescrita, manifestando que la jurisprudencia argentina ha establecido varios principios y criterios que establece que la prescripción no debe ser declarada de oficio por el Juez sino debe ser alegada por el demandado en la contestación de la demanda.

Dicho argumento ya fue objeto de análisis precedentemente, por lo que cabe reproducir lo expresado en dicha oportunidad.

Fundamenta además su agravio, haciendo un análisis comparativo entre el Código Tributario Municipal y el Código Tributario Provincial, considerando la recurrente como única normativa aplicable al caso el Código Tributario Provincial.

Explica que las infracciones tributarias sean de naturaleza punitiva, no significa que el Código Penal se aplique *in totum*, lisa y llanamente, manifestando que conforme la referida doctrina y jurisprudencia de la CSJN y criterio de nuestra CSJT la provincias conserva plenamente la potestad de legislar en materia de prescripción de las sanciones tributarias locales, por lo cual el art. 54 y ccs. del CTP es aplicable a la especie, siendo el cómputo de plazo para la prescripción de la acción del Fisco para aplicar multas de 5 años.

Agrega que la Ley Nacional de Tránsito modificada por ley 26.363 en su art. 36 extendió el plazo de prescripción para acción por falta grave y para sanciones a cinco años, entendiéndose tanto el hecho sancionado como la resolución administrativa que impuso la consecuente multa y la interposición de la presente demanda, transcurrieron durante la vigencia de la modificación introducida por la ley 26.363, por lo que deviene aplicable el plazo de 5 años reglado en el nuevo art. 89 inc. b) de la Ley N° 24.449, no encontrándose cumplido el plazo para que prescriba la acción.

En ese marco, corresponde abordar la cuestión relacionada a la normativa aplicable al caso -Código Tributario Provincial o Código Penal- respecto a la prescripción de la acción en las multas.

En este sentido cabe expresar que es doctrina legal de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en diversos fallos que, “es necesario reconocer la naturaleza punitiva de las multas impuestas por la Administración (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202).

De la confrontación de los dispositivos legales - Código Tributario provincial y Código Penal Nacional- se advierte que la norma en materia de prescripción la constituye la normativa de fondo prevista en el Código Penal, que establece un plazo de dos años de prescripción para el ejercicio de la acción punitiva y para la ejecución de la multa, en contraposición a los 5 años previstos en el CTP.

Lo expresado encuentra fundamento en que como citó nuestra Excma. Corte Suprema (in re “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal”, fallo N° 1297 del 20/10/2023), la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo en aquel pronunciamiento arriba referido que, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva’, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal” (Fallos: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate, por lo que corresponde estar a las disposiciones de ese cuerpo normativo (arg. de Fallos: 335:1089). Finalmente, no es ocioso recordar que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones

ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 19:139)".

Por otro lado, cabe recordar como lo expresa el Cívero Tribunal Local que: "...existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos", lo que torna entonces insoslayable aplicar a los procesos administrativos que pueden finalizar con una sanción, los principios constitucionales, procesales y de fondo propios del derecho penal.

De manera concordante con la doctrina legal transcripta, esta Excma. Cámara sostuvo: "Es de hacer notar que de la confrontación de los dispositivos legales en cuestión (Código Tributario Provincial y Código Penal Nacional) se deduce sin hesitaciones que la norma más benigna para el ejecutado en materia de prescripción, sin duda alguna la constituye en la especie la normativa de fondo prevista en el Código Penal, en cuanto establece un plazo más breve de prescripción para el ejercicio de la acción punitiva y para la ejecución de la multa (dos años según arts. 62 inc. 5° y 65 inc. 4° respectivamente), en contraposición a los cinco años previstos en el Código Tributario Provincial para ambos supuestos (art. 54 Ley 8964 - BO: 29/12/2016); fijando además el digesto fondal como punto de partida de su cómputo un momento anterior (la medianoche del día que se cometió el delito respecto a la prescripción de la acción penal -cfr. art. 63-, y la medianoche del día de la notificación al reo de la sentencia firme en cuanto a la prescripción de la pena, -art. 66 C.P.-), mientras que el Código Tributario difiere su inicio al 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible en cuanto a la acción para aplicar multas (Art. 56 Ley 8964 - BO: 29/12/2016) y a la fecha de que la sanción se encuentre firme en cuanto a la acción para su aplicación (art. 58 C.T. Ley 8964). En aplicación de tales parámetros se advierte que en el título por el que se declara la prescripción de la multa impuesta, boleta de deuda n° BTE/3704/2020 se ejecuta una multa impuesta mediante resolución M 3030/19 por defraudación fiscal correspondiente al impuesto a la salud pública, período fiscal 2016. El vencimiento para presentación de declaración jurada e ingreso del impuesto omitido operó en 30/06/2017 (conforme planilla anexa a Acta de Deuda n° A 366-2019) obrante a fs. 84 del Expte Administrativo n° 5787/376/D/2019, adjuntado en autos por la actora. A partir de ello se aprecia, el plazo de dos años para imponer la multa previsto en art. 62 inc. 5 del Código Penal -que inicia a la fecha de la infracción 01/07/2017-, se encontraba cumplido a la fecha de la Resolución sancionatoria M 3030/19, dictada en 03/12/2019. En consecuencia, resulta ajustada a derecho la decisión que viene impugnando la actora en cuanto declara la prescripción de la acción para imponer la multa ejecutada en virtud de boleta de deuda n° BTE/3704/2020, por lo que el recurso impetrado alcanza resultado negativo.- DRES.: SANTANA ALVARADO - CANO. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES- CONCEPCION, Sentencia de fecha 11/12/2024 recaída en autos "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- Vs. FIANSES ENERGIA S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL, Expte: 362/20").

También la jurisprudencia sostuvo: "... la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso ..., por lo tanto, el régimen aplicable en la cuestión debatida en autos (prescripción de multas tributarias), es el previsto en el Código Penal.- MOVSOVICH - COSSIO. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES, Sala 3, Sentencia N° 48 de fecha 04/04/2025 en autos "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) Vs. ENERGIAS ECOLOGICAS DEL TUCUMAN S.A S/ EJECUCION FISCAL. Expte: 3763/23").

Por ello, corresponde la aplicación al caso de autos de la normativa del Código Penal, que en su art. 62 inc. 5° prescribe que la acción para los hechos reprimidos con multa prescribe a los dos años, y en el art. 63 establece que la prescripción de la acción, empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

Por lo analizado, considero acertado el criterio de la Sra. Juez de grado en cuanto expresa: "...Lo que llama la atención en este caso, es que se labro acta de infracción en fecha 14/12/2020 y recién fue notificado para concurrir ante el Honorable Tribunal de Faltas el día 10/11/2022, es decir, casi 2 años después de haberse cometido la infracción y de labrarse dicha acta. A su vez se dicta Resolución en fecha 25/04/2024 es decir casi 4 años después del hecho que dió origen a las actuaciones (infracción) y cuando ya se encontraba prescripta la acción para imponer la sanción de multa. (...)." "(...)Conforme lo meritado precedentemente corresponde desestimar la presente demanda por haber accionado la actora sin tener derecho alguno, pues el derecho a imponer la Multa por la infracción cometida se encontraba prescripto sin olvidar que nos encontramos ante una deuda que no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma."

Respecto al argumento recursivo referido a la aplicación del plazo de prescripción de 5 años por faltas graves previsto en el nuevo art. 89 inc. b) de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 modificada por ley 26.363, cabe precisar que -como ya fue expuesto- la Corte Suprema de la Provincia, apoyándose en la doctrina continuada y pacífica del Tribunal Superior de la Nación, ha venido predicando que la prescripción es un instituto que corresponde al régimen general de obligaciones, -constituye un modo de extinción de las mismas- por lo que debe estar regulado por la normativa de fondo prevista en los digestos civil o penal según la naturaleza de derecho que se trate. Con base a ello postula que esta normativa fondal debe prevalecer sobre lo legislado en contrario por las provincias en materia de prescripción de tributos y multas impuestas por el fisco.

Los criterios fijados por nuestra al respecto Corte expresan: “se viene admitiendo -uniformemente en la jurisprudencia nacional- la naturaleza punitiva de las sanciones pecuniarias -multas- impuestas por la Administración (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202).

Sentado lo anterior, se aprecia que el Tribunal Cívero Provincial ha expresado que la Ley Nacional de Tránsito 24.449 (en su art. 89 inc.b texto modificado por ley 26.363) imputa un plazo de prescripción significativamente más extenso y, por ende, menos beneficioso para el infractor que el previsto por el Código Penal, con lo que la aplicación del plazo quinquenal importaría una inaceptable contravención al principio de “ley penal más benigna”. Aceptada la exportación de reglas penales a casos de multa como el que nos ocupa, cabe recordar que en la jurisprudencia del Alto Tribunal también quedó asentada la opinión según la cual el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura el juzgamiento fundado en ley anterior y la defensa en juicio, “comprende la garantía de la retroactividad de la nueva ley más benigna y la subsistencia de la ley anterior en caso de que se dictara una nueva norma más severa” (Fallos 262:621).

Agregando nuestra Corte que: “No está de más recordar que nuestra Corte juzgó repetidamente que: “Conforme la naturaleza jurídica de la multa, en tanto que sanción a una acción u omisión, y que según la doctrina administrativista, resulta de índole 'penal-administrativo' no cabe otra alternativa que la aplicación de la normativa de fondo. Así las cosas, siguiendo el plazo de prescripción de la legislación de fondo, no podrían regularse en el derecho local un plazo mayor a los dos años para imponer una multa (Cód. Penal, art. 62), y una vez impuesta, prescribiría también a los dos años (Cód. Penal, art. 65)’ (cfr. Sillero López, Raúl G. y Pandiella Molina, Juan Carlos: 'Multas administrativas y prescripción', LL Gran Cuyo 2013 -octubre-, 930). Ídem Abelardo Ignacio Nanclares 'Prescripción de las obligaciones tributarias. Régimen de principios generales o de elección voluntaria de la norma aplicable. La necesidad de una legislación coherente para la seguridad jurídica', LL Gran Cuyo 2007 -noviembre-, 1025)” (CSJTuc, sentencia N° 178 del 09/3/2017, “S.A. Azucarera Argentina C.E.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación”; ídem sentencia N° 1312 del 24/10/2016, “Azucarera del Sur S.R.L. vs. Provincia de Tucumán D.G.R. s/ Nulidad/Revocación”).

Por tanto, teniendo en cuenta que el instituto de la prescripción, -en cuanto modo de extinguir de las obligaciones-, se encuentra regulado por la normativa de fondo, -que en el caso es el Código Penal-, atento a la naturaleza punitiva de las sanciones administrativas como la ejecutada en autos, y que el plazo de prescripción previsto en el Digesto Fondal es menor al fijado en la Ley Nacional de Tránsito, por lo que constituye la ley penal más benigna, -principio propio del derecho penal-, este Tribunal considera que en el caso en estudio se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el Código Penal.

En esta misma línea, se puede agregar que atento a la entidad y naturaleza de las infracciones involucradas, no resulta razonable que las transgresiones de índole administrativa establezcan un plazo de prescripción significativamente superior para imponer y ejecutar multas que el fijado por el Código Penal respecto a los delitos tipificados en el mismo, implicando este plazo superior de prescripción una postergación desmesurada del derecho del imputado a obtener un

pronunciamiento.

Por lo expuesto, cabe el rechazo del agravio analizado.

Respecto al argumento de la apelante -que fue expuesto al expresar el primer agravio- acerca de que la sentenciante cuestiona subjetivamente la notificación de la resolución que impone la multa de fecha 25/04/2024 interpretando que la notificación no cumple con el art. 202 CPCCT ya que no indica que fue fijada en la puerta o si alguien la recibió porque el panel de firma se encuentra sin completar, y al no existir una notificación fehaciente la deuda deviene inexigible, cabe expresar que conforme lo ya analizado, deviene abstracto el examen de este cuestionamiento, toda vez al ocurrir con posterioridad a la prescripción de la acción para imponer la sanción de multa, carece de relevancia el análisis del mismo.

Por último en lo que respecta al tercer agravio referido al cuestionamiento de la imposición de las costas en la sentencia apelada, considerando la apelante que conforme los agravios vertidos debe revocarse dicha imposición, este argumento no resiste el más mínimo análisis, toda vez que atento el resultado arribado y la normativa del art. 61 del CPCC considero acertado aplicar las costas a la actora vencida en autos.

En este sentido nuestra CSJT sostuvo: "La crítica desarrollada por la actora no resulta idónea para conmovir la línea argumental central de la Cámara, que -como se dijo- tuvo en consideración el hecho objetivo del vencimiento. Esta conclusión sentencial se corresponde con el resultado del juicio y con el alcance del progreso o rechazo de las peticiones formuladas por las partes y, por ende, no merece reproche alguno. Los argumentos exclusivamente fundados en el hecho que la prescripción de la multa que se ejecuta haya sido declarada de oficio en modo alguno resultan suficientes para demostrar la arbitrariedad de la conclusión del Tribunal respecto del criterio de imposición de costas. DRES.: POSSE - ESTOFAN - LEIVA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sent: 684 de fecha 13/05/2019, en autos "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- Vs. AZUCARERA LA PERLA S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL, Expte: DC471/14").

Por lo analizado, dicho agravio debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, normas legales citadas y jurisprudencia reseñada, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y Confirmar la sentencia de fecha 11 de Marzo de 2025.

Atento al resultado arribado, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencida, por ser de ley expresa (Art. 62 Procesal).

Por ello, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de Apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de Marzo de 2025, conforme a lo considerado.

II) COSTAS: según se considera.

III) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

**Actuación firmada en fecha 26/08/2025**

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.